

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA Y ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE ESTANCIAS DIURNAS "PADRE ZEGRÍ".-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la Unidad de Estancias Diurnas "Padre Zegrí".

DEVENGO

Artículo 3.-

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificado en el Artº. 2 de esta Ordenanza.

El pago por los /as residentes de la tasa, se efectuará en la primera quincena del mes siguiente, por las estancias y asistencias del mes anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarios de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

La base imponible se calculará en función del tiempo de la asistencia y estancia que los usuarios hagan de las instalaciones. Comprenderá desde las 9 a las 17 horas, de lunes a viernes y no prestándose asistencia durante los festivos tanto nacionales como locales, así como durante el período vacacional (el servicio permanecerá abierto durante 11 meses al año y 40 horas semanales). Los servicios a prestar serán: cuidados básicos de higiene, alimentación, asistencia psicológica, rehabilitadora, cuidados de enfermería y médicos según necesidades y bajo criterio facultativo, así como el disfrute de los servicios e instalaciones inherentes al Centro Residencia "Padre Zegrí".

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- La determinación de la tasa a satisfacer por los /as residentes se calculará en base al 30 % de la Renta Personal Mensual, no incluido transporte, en caso de que se incluya transporte la base será del 40 %, entendiéndose por ésta la suma de los ingresos por

cualquier concepto (Pensiones, teniendo en cuenta las 12 pagas anuales, rendimientos de capitales, etc). En caso de que el servicio se solicitara fuera de la fracción horaria establecida (festivos, sábados, domingos o período vacacional), la base será del 50 %.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o lo expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DIPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, el mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villacarrillo, 1 de Febrero de 2016